

Expediente: **78/19**

Carátula: **ORTIZ GENARO GABINO C/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **16/05/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201598118 - GODOY, JORGE MARTIN-DEMANDADO

90000000000 - GODOY, HORTENSIA GLADIS-TERCERO

90000000000 - GODOY, MARIELA ROSSANA-TERCERO

20141348486 - ORTIZ, GENARO GABINO-ACTOR/A

20201598118 - MEDINA DEL VALLE DORA, -CAUSANTE

90000000000 - GODOY, NESTOR OSCAR-TERCERO

90000000000 - GODOY, PATRICIA MERCEDES-TERCERO

90000000000 - GODOY, HILDA DEL VALLE-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 78/19



H3020151306

AUTOS:ORTIZ GENARO GABINO c/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N°78/19.-

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y PROVEÍDO DE PRUEBAS

En la ciudad de Monteros, a los 15 días del mes de Mayo de 2023 y siendo las hs. 09:10 se da inicio a esta audiencia de conciliación y proveído de pruebas en los autos caratulados: “**ORTIZ GENARO GABINO c/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE N°78/19**”. Comparecen mediante video-llamada a través de la plataforma virtual denominada “ZOOM”, por ante la jueza a cargo Dra. Luciana Eleas: por la parte actora, Genaro Gabino Ortiz, su letrado apoderado, el Dr. Carlos Tamayo y el demandado Jorge Godoy, con su letrado patrocinante Dr. Daniel Bulacio, todos citados para audiencia preliminar. Se hace constar que no se encuentran presentes los herederos de la demandada fallecida, pese a estar debidamente notificados.

Atento a lo manifestado por el Dr. Bulacio previo a dar inicio a la audiencia se deja constancia de la reserva de plantear el recurso pertinente oportunamente al respecto de la capacidad del actor en autos.

Toma la palabra la Jueza quien dará por iniciada la presente audiencia.

I.- Invitación a conciliar. Abierto el acto, en virtud de las facultades que el art. 30 del CPCCT confiere a la magistrada en su carácter de directora del proceso y de lo dispuesto en el art. 38 del mismo cuerpo normativo, se invita a las partes a conciliar sus posiciones a fin de arribar a un acuerdo que dirima el conflicto existente.

Atento a la falta de conciliación de las partes se procede a proveer la prueba oportunamente ofrecida.

Determinación del inmueble objeto de litis: Antes de indicar los hechos controvertidos y analizar la pruebas ofrecidas por las partes, considerando las diferencias entre ambas partes al momento de describir la ubicación del inmueble objeto de la presente acción posesoria, se deja aclarado que las partes de común acuerdo refieren que se trata del inmueble **ubicado en Ampata, sobre ruta Provincial n° 328, km. 5,5. Dpto. Simoca Ex Chicligasta, con superficie de 78.337,1285 mts² y está inscripto en la Dirección de Catastro Parcelario con el Padrón n° 52.773; Mat./Orden: 29.012/57, Circ. III, Sec. B.L. 306, Parc . 192. Todo esto según plano de mensura 32651/99 adjuntado con el escrito de demanda.**

II.- Hechos controvertidos o de justificación necesaria: Se determinan los hechos conducentes sobre los que no hay conformidad y que deberán ser objeto de la prueba:

1)- **Posesión actual al momento del despojo denunciado (en el mes de septiembre del año 2019) con respecto al inmueble objeto de litis que justifique la legitimación del actor.**

2)- Desapoderamiento del referido inmueble por el demandado.

3)- La posesión de los accionados previa al desapoderamiento denunciado.

III.- Proveimiento de Pruebas: A continuación, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes:

1)- **A las pruebas ofrecidas por las actoras:**

- **A la Prueba Documental (CPA N° 1):** Admítase la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar. Téngase presente las constancias de autos y la documentación acompañada con el escrito de demanda.

-**A la Prueba Documental en poder de oficinas públicas (CPA N° 2):** Se rechaza la prueba ofrecida atento a que los exptes. cuya remisión se pretenden (Ortiz Genaro Gabino c/ Rivadeneira Julio s/ Amparo a la simple tenencia. Expte. s/ Amparo a la simple tenencia) ya fueron traídos a la vista y digitalizados en su totalidad en el presente expte. en nota actuarial de fecha 11/08/2021.

Se corra traslado al Dr. Tamayo quien manifiesta que no tiene oposición. El Dr. Bulacio manifiesta que no tiene nada para agregar.

-**A la Prueba Informativa: (CPA N° 3):** Admítase parcialmente y practíquese la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

Se rechaza el pedido de informe al Correo Argentino por considerarla sobreabundante, toda vez que no fue negada la autenticidad de la CD n° 860059380.

En consecuencia, líbrese oficio a:

- **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO:** A fin de que informe sobre

la autenticidad del plano de mensura n° 32651/99 presentado en el escrito de demanda y que deberá adjuntarse en el oficio a librar.

- **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN:** Adjuntándose archivos de las boletas de pago del impuesto inmobiliario y plano de mensura adjuntado, a los efectos de que informe a) Si las boletas en cuestión se corresponden con el inmueble descripto en el plano de mensura b) La identidad del titular de la cuenta tributaria c) El estado tributario relativo a dicho inmueble.

Hágase constar a los oficiados que deberán proporcionar al Juzgado el informe requerido en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles**, conforme lo dispuesto en el art. 354 CPCCT y que - en caso de incumplimiento - vencido el plazo referido, se aplicarán sanciones conminatorias.

Se notifica que los oficios serán remitidos al casillero constituido en autos por la parte oferente a los fines de su diligenciamiento, con excepción del oficio a Rentas que será remitido directamente por el Juzgado.

Asimismo, en este acto se notifica al letrado oferente que deberá acreditar el diligenciamiento del oficio correspondiente dentro de los próximos 10 días, y se le hace saber que, vencido el plazo de 20 días a contar desde la fecha del diligenciamiento y/o depósito de los oficios, sin que el oferente solicite la reiteración de la prueba no producida se tendrá por desistida la misma.

Corrido el traslado de ley a la contraria no se formulan oposiciones.

Sin embargo manifiesta el demandado que no recibió ninguna carta documento. Ante ello toma la palabra S.S y explica al respecto del principio de buena fe procesal. Al ser nuevamente consultado el demandado manifiesta que no recibió ninguna carta.

Ante ello S.S dispone admitir la prueba ofrecida y librar oficio al **CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:** A fin de que informe sobre la autenticidad de la Carta Documento n° 860059380 y aviso de recepción presentado en el escrito de demanda y que deberán adjuntarse al presente oficio a librar.

Se hace constar que en caso de demostrarse en el proceso la violación a los principios de buena fe y colaboración procesal el demandado será pasible de sanciones.

-A la Prueba Testimonial (CPA N° 4): Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia, cítese a declarar como testigos a:

- Rojas, Cristian - D.N.I. 38.024.375.
- Rojas, Wilson Ivan - D.N.I. 35.812.174.
- Herrera, Pablo Alberto - D.N.I. 30.260.617.
- Rojas, Daniel Gustavo - D.N.I. 24.621.152.
- Rivadeneira, José Rafael - D.N.I. 29.050.167.
- Rojas, Marcos Armando - D.N.I. 34.096.685.

Todos los anteriores domiciliados en Los Mendoza, Villa Chicligasta, Tucumán.

-Albornoz, Ivana Marisol - D.N.I. 36.278.343, domiciliada en Villa Chicligasta.

-González, Segundo - D.N.I. 23.292.566, domiciliado en Atahona.

Los testigos propuestos deberán comparecer munidos de su documento de identidad por ante este Juzgado y secretaría, a la audiencia de vista de causa que se llevará **a cabo el día 12/09/2023 a horas 09:00**, a fin de deponer al tenor del interrogatorio propuesto bajo apercibimiento de lo normado por el Art 367 del C.P.C.C.T.

Se aclara a las partes que en el momento de la audiencia la magistrada hará aplicación del art. 377 CPCCT, en efecto procederá a interrogar libremente a los testigos.

En este acto el letrado Tamayo manifiesta que releva al juzgado de la carga de confeccionar de cédulas para notificar a los testigos ya que lo hará personalmente.

Asimismo, se deja constancia de que se explicó a las partes que las tachas deberán realizarse en forme oral durante la segunda audiencia.

Corrido el traslado de ley a la contraria manifiestan que no hay oposición.

-A la Prueba Confesional (CPA N° 5): Atento a que se encuentra acreditado en autos el fallecimiento de la Sra. Dora del Valle Medina, se rechaza la prueba por ser de imposible su producción.

Corrido traslado a la parte contraria manifiesta que no tiene oposición

2)-A las pruebas presentadas por la parte demandada:

-A la Prueba Documental (CPD N° 1): Admítase la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar. Téngase presente la causa penal ofrecida y la documentación adjuntada con la demanda.

-A la Prueba Testimonial (CPD N° 2): Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia, cítese a declarar como testigos a:

- Orlando Lazarte, Ceferino - D.N.I. 32.634.887, con domicilio en la Localidad de Monteagudo s/n, Simoca, Tucumán.

- Aguirre, José - D.N.I. 29.742.995, con domicilio en la Localidad de Simoca, Tucumán.

- González, Adrian Osmar, D.N.I. 18.013.415, con domicilio en la Localidad de Villa Chicligasta s/n, Simoca, Tucumán.

Los testigos propuestos deberán comparecer munidos de su documento de identidad por ante este Juzgado y secretaría, a la audiencia de vista de causa que se llevará **a cabo el día 12/09/2023 a horas 09:00**, a fin de deponer al tenor del interrogatorio propuesto bajo apercibimiento de lo normado por el Art 367 del C.P.C.C.T.

Se aclara a las partes que en el momento de la audiencia la magistrada hará aplicación del art. 377 CPCCT, en efecto procederá a interrogar libremente a los testigos

En este acto el letrado Bulacio manifiesta que releva al juzgado de la carga de confeccionar de cédulas para notificar a los testigos ya que lo hará personalmente.

Asimismo, se deja constancia de que se explicó a las partes que las tachas deberán realizarse en forme oral.

Corrido el traslado de ley a la contraria manifiestan que no hay oposición.

-A la Prueba de Inspección ocular (CPD N° 3): Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiera lugar. Atento a que en el cuaderno de pruebas n° 4 del demandado se solicita prueba de información sumaria vecinal en el inmueble de litis, y que tal diligencia puede realizarse conjuntamente con la inspección ocular, por cuestiones de economía procesa se acumulan ambas pruebas que tramitarán de manera unificada en este cuaderno de pruebas.

En consecuencia, previa acreditación de la reposición de los gastos de movilidad, líbrese mandamiento al Juzgado de Paz de Atahona a fin de que realice una inspección ocular y un amplio informe vecinal en el inmueble ubicado en la zona de Ampata, sobre la ruta provincial 328 km. 5,5, Dpto. Simoca, Tucumán, el cual está compuesto por 7 has. y media aprox., siendo sus linderos al Norte con Familia Rivadeneira; al Sur con ruta provincial 328; Al Este con Familia Aron; al Oeste con Familia Albornoz, debiendo determinar cuál es el estado de ocupación del inmueble, cuantas personas viven allí, indicando su nombre y apellido, si existen cultivos y plantaciones de árboles, cría de animales, el tipo de construcción de la casa, si existe alambrado, instalaciones eléctricas y de agua, y realizar tomas de fotografías sobre la propiedad, puerta de ingreso, viviendas y plantaciones y animales si hubiere.

Asimismo, deberá realizar un informe vecinal tendiente a obtener información al respecto de las personas que poseen/ o poseyeron el inmueble objeto de litis, indicando la fecha desde la cual poseen , los actos posesorios que realizaron con respecto al inmueble antes descripto. Concretamente deberá consultar a los vecinos, sobre la/las personas que poseían el inmueble en el mes de septiembre del año 2019. En el oficio a librar debe hacerse constar expresamente que tanto el letrado apoderado de la parte actora como el de la parte demandada tienen la facultad de participar en la medida ordenada a efectos de comprobar la regularidad del acto.

Atento a la comunicación efectuada por la Circular de Superintendencia de la Excm. Corte Suprema N° 27/2013 del 29/10/2013, realícese la medida ordenada con el auxilio de la Fuerza Pública y orden de allanamiento en caso de ser necesario, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, debiendo dejarse todo en el estado exacto en que fue encontrado. A tales efectos: Líbrese oficio a la Comisaría dede Villa Chicligasta.

Se corre traslado al Dr. Bulacio en virtud de las modificaciones realizadas, el mencionado letrado manifiesta que esta de acuerdo.

Corrido el traslado de ley a la contraria formula oposición y expresa sus fundamentos, solicitando se deja sin efecto la 2da parte de la inspección ocular.

De la oposición formulada, puntualmente con respecto al informe vecinal ,se corre traslado al Dr. Bulacio, quien manifiesta que "a fin de tener la verdad de los hechos debemos remontarnos al lugar, por lo que si no realizamos esta inspección ocular resolver sería sumamente difícil; el juez debe tener conocimiento de cómo es el lugar por lo que considero que es totalmente infundado el planteo de la parte actora y debe ser rechazada con expresa imposición de costas".

Toma la palabra el Dr. Tamayo y manifiesta que él solo esta en desacuerdo con el informe vecinal. Ante ello el Dr. Bulacio mantiene su posición de estar en contra de lo planteado.

S.S toma la palabra y resuelve rechazar el planteo formulado por el Dr. Tamayo , haciendo aplicación de principio de amplitud probatoria y aclarando que para la producción de la prueba que fuera admitida se fijará día y hora que será notificada con anticipación a las partes, a fin de que puedan controlar la regularidad del acto. Además, resaltó que la prueba de informe vecinal no es idéntica a la prueba de testigos, ya que en la primera el juez de paz se constituye en inmueble e interroga personalmente a quienes constata son testigos con aptitud para conocer sobre la situación del inmueble. Aclara que toda la prueba será, finalmente, analizada en su conjunto.

El Dr. Tamayo solicita que en el oficio a librarse se aclare que se faculta a él y/o a su cliente a participar de la medida. S.S manifiesta que se indicará que el letrado y/o el profesional que el designe podrá participar de la medida a realizarse para controlar la regularidad del acto.

Por último, manifiesta el Dr. Bulacio que su parte se hará cargo de la movilidad para realizar la medida ordenada.

-A la Prueba de Información sumaria: (CPD N° 4): Estese a lo resuelto en el CPD N° 3.

-A la Prueba Informativa: (CPD N° 5): Admitase y practíquese la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia, líbrese oficio a:

- **LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA EDET S.A.:** A fin de que informe desde que fecha de inicio de actividades del servicio de luz del que es titular la Sra. Dora del Valle Medina - D.N.I. n° 5.246.227, número de servicio 395149 y en qué años consta el pago del respectivo servicio.

- **LA FISCALIA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE LA III NOM. DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS Y/O UNIDAD FISCAL CONCLUSIONAL DE MONTEROS:** a fin de que remita, si su estado procesal lo permite, la causa penal caratulada "ORTIZ GENARO GABINO Y OTROS S/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTROS DELITOS" Expte: 788/19.

Hágase constar a los oficiados que deberán proporcionar al Juzgado el informe requerido en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles**, conforme lo dispuesto en el art. 354 CPCCT y que - en caso de incumplimiento - vencido el plazo referido, se aplicarán sanciones conminatorias.

Atento a que las entidades a oficiar cuentan con casilla digital propia, los oficios serán diligenciados directamente por este Juzgado.

Se le hace saber que, vencido el plazo de 20 días a contar desde la fecha del diligenciamiento y/o depósito de los oficios, sin que el oferente solicite la reiteración de la prueba no producida se tendrá por desistida la misma.

Corrido el traslado de ley a la contraria no se formulan oposiciones.

-A la Prueba Confesional (CPD N° 6):

Teniendo en consideración que, la prueba se ofreció mientras se encontraba vigente el ASPO, como consecuencia de la pandemia de publico conocimiento, siendo que este solicitó se fije fecha y

forma para la presentación del pliego y considerando que el actual CPCCT posibilita la producción de la prueba de declaración de parte, aun sin pliego; se admite la prueba y se intima al oferente a presenta el pliego de posiciones en 48 hs. bajo apercibimiento de considerar desistida la presente prueba.

En consecuencia: Líbrese cédula de notificación a fin de citar al Sr. Genaro Gabino Ortiz para absolver las posiciones en la audiencia de Vista de Causa que se llevará a cabo el día 12/09/2023 a horas 09:00 bajo la modalidad PRESENCIAL. El oferente deberá acompañar la movilidad correspondiente a tal fin.

IV.- Plazo probatorio/ Fecha segunda audiencia: En consecuencia, fíjese para el día 12/09/2023 a horas 09:00 la audiencia de Vista de Causa que se realizará de forma presencial.

V.- Alegatos verbalmente: Se informa a las partes que, concluida la producción de la pruebas, se concederá a las partes la palabra para sus alegatos finales que deberán ser rendidos en forma oral; primero al actor, luego al demandado, y posteriormente a las demás partes hasta 15 minutos a cada uno. Si alguna parte lo solicitara se podrá autorizar un tiempo superior atendiendo las condiciones del caso.

VI.- Notificación: En este acto las partes y letrados quedan notificados de lo proveído en miras al saneamiento del proceso, del proveído de pruebas, de las cuestiones atinentes a su producción aquí estipuladas y de la fecha de la audiencia de vista de causa.

No siendo para más, se cierra el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando S.S. digitalmente por ante mí, que doy fe. Secretaría, a los 15 días del mes de Mayo 2023.-

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:
CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.